



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE SIMPLIFICA Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se simplifica y regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid**.

Una vez revisado el citado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 apartado d), del Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, se formulan las siguientes observaciones, por si se consideran de utilidad para incorporarlas al texto del citado documento:

Observaciones relativas al título y la parte expositiva.

Primera.- De conformidad con la directriz 6 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el título se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición indicando que es un proyecto. Así, el título, hasta su aprobación, debería ser:

«Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se simplifica y regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.»

Asimismo, indicar que parecería más adecuado hablar solo de regulación y no de simplificación, puesto que no existe un procedimiento previo regulado respecto del que eliminar trámites.

Segunda.- De conformidad con la directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, la parte expositiva debe contener, entre otros, las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta a norma. En este caso no se citan los preceptos del Estatuto de Autonomía que otorgan la competencia para adoptar el presente proyecto.

Tercera.- De conformidad con la directriz 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se deberá citar en un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas y principales informes evacuados.

Cuarta.- De conformidad con la directriz 14 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se debe incluir una referencia a la habilitación legal específica, la cual debe ir separada de la fórmula promulgatoria.

Quinta.- De conformidad con la directriz 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, la fórmula promulgatoria deberá tener la siguiente redacción:



«En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, oído/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....,

DISPONGO»

Observaciones relativas al articulado.

Primera.- En relación al artículo 1, al igual que ya se ha indicado en el título, no parece adecuado hablar de simplificación puesto que no existe un procedimiento ya regulado respecto del que suprimir trámites.

Se recomienda suprimir el término «propio», de conformidad con lo establecido en la directriz 101 de técnica normativa.

Segunda.- En relación al artículo 3, se debería concretar, en aras del principio de seguridad jurídica, el procedimiento de elaboración del plan así como los plazos.

Debería suprimirse la última frase del apartado 3 del artículo y trasladarse a los artículos relativos a la memoria del análisis de impacto normativo, puesto que hace referencia al contenido de esta memoria y no al contenido del plan.

Asimismo, debería clarificarse en qué casos debe realizarse evaluación ex post y en cuáles no, puesto que parece que es opcional incluirla en la memoria, según la frase del apartado 3 cuyo traslado se propone, pero que debe realizarse en todo caso, según el apartado 4.

Tercera.- En relación al artículo 4.2 se debería revisar el orden de las distintas etapas que configuran el procedimiento, dado que aparece el informe de la Abogacía General antes que el informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente y, sin embargo, del conjunto del articulado parece deducirse que éste es posterior.

Asimismo, se propone en el artículo 4.2.e) sustituir la expresión «cuando sea necesario» por «en su caso» para mantener la uniformidad de la terminología en la redacción.

En relación al artículo 4.3 se debería incluir en el apartado 2 del mismo artículo como una más de las etapas a realizar puesto que con la actual redacción induce a confusión sobre el momento procedimental en el que debe llevarse a cabo.

Cuarta.- En relación al artículo 5.1, segundo párrafo, la exigencia del acuerdo del Consejo de Gobierno para proceder a la publicación en el Portal de Transparencia de la consulta pública de los proyectos de acuerdo con rango de ley parece contraria al espíritu de simplificación del proyecto.

Quinta.- En relación al artículo 6 se debería, en primer lugar, unificar la terminología a la hora de referirse a la memoria del análisis de impacto normativo, dado que en ocasiones se habla de memoria de análisis de impacto normativo y en otras de memoria del análisis de impacto normativo. Además, en ocasiones se escribe en minúsculas y en otras las primeras letras de cada término se escriben en mayúsculas.



Asimismo se estima que resultaría más claro si se mencionara en primer lugar la memoria del análisis de impacto normativo con carácter general y a continuación especificar que puede existir una memoria abreviada con la denominación de «Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo» y una extendida con la denominación de «Memoria extendida del análisis de impacto normativo».

Se debería dar una única denominación a la memoria abreviada y denominarla siempre o memoria abreviada o memoria ejecutiva.

En relación al apartado 6.c) debería clarificarse en que supuestos es necesaria la evaluación ex post. Esto debe ponerse en relación con las observaciones segunda y sexta al articulado.

Sexta.- En relación con el artículo 7.1 se debería sustituir la expresión «en particular» por la expresión «en todo caso».

Asimismo, se deberían hacer coincidir los contenidos de la memoria enumerados en el apartado 1 del artículo 7 con el desarrollo de los mismos que se hace en el apartado 2. Así, por ejemplo, en el apartado 2 no aparece recogida la oportunidad que sí se cita en el apartado 1.

En relación al apartado 7.2.j) se debería hacer mención a como se cuantifican las cargas administrativas.

En relación al apartado 7.3.e) se debería clarificar en que supuestos es necesaria la evaluación ex post. Esto debe ponerse en relación con la observación segunda y quinta al articulado.

Séptima.- En relación al artículo 8.2 el término «Organismo» debe escribirse en minúscula.

En relación al artículo 8.5, de acuerdo con el mismo, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente debe emitirse después del trámite de audiencia e información pública, sin embargo, de conformidad con el artículo 4.2 este informe se emitiría después del informe de la Abogacía General. Debería concretarse este punto. Esta observación debe ponerse en relación con la observación tercera al articulado.

Debería revisarse el uso de la expresión «fase de informe» en el artículo 8.6, puesto que entre las peticiones y emisión de algunos informes y de otros, se encuentra el trámite de audiencia e información pública que no forma parte de la «fase de informe».

Octava.- En relación al artículo 9.1 no se debe hablar solo de audiencia sino de audiencia e información pública.

En el artículo 9.3 se propone la revisión de la expresión «o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.», dado que el artículo 1.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid utiliza el término «órganos», al igual que el artículo 37.1 al hacer referencia a «órganos jerárquicamente ordenados». Sí aparece la expresión organizaciones en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero referida a las Administraciones Públicas y no a sus órganos, cargos o autoridades del Gobierno. A la vista de lo anterior se propone la sustitución del término «organizaciones» por «órganos».



Novena.- En relación al artículo 11.4, de acuerdo con el cual el acuerdo de tramitación urgente se deberá adoptar antes de la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, se estima más adecuado que se adopte antes de la consulta pública, puesto que en el caso de tramitación urgente se prescinde del trámite de consulta pública, tal y como establece el propio artículo 11.3.b), el cual tiene lugar antes de la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

Décima.- En el artículo 12, el cual regula el procedimiento simplificado, parece que no se necesita una memoria del análisis de impacto normativo la cual es sustituida por una memoria justificativa y una económica. Se considera recomendable que de ser así se establezca de forma expresa que se puede prescindir de la citada memoria.

Decimoprimera.- En relación al artículo 14 se debe utilizar la comilla angular, de conformidad con la directriz 102 de técnica normativa. Asimismo, se debería entrecomillar también la expresión «huella normativa» en el título.

Decimosegunda.- Las disposiciones finales primera y segunda deberían adaptarse a lo previsto en las directrices de técnica normativa para las disposiciones modificativas.

Decimotercera.- En relación a la disposición final tercera parece más adecuado el título «Habilitación para el desarrollo».

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

